

distorsiones (*Etiā aliquando dormitat bonus Homerus*), las cuales, lejos de ensombrecer el resultado, lo humanizan y lo engrandecen, puesto que prueban que el autor no es de los que se dejan llevar por segundas manos, sino que se enfrenta personalmente, a pecho descubierto, a los problemas que aborda y hacia los que adopta una posición decidida e independiente. Y la intención que lo anima no es otra, según se nos dice en la importante “Advertencia” que encabeza el volumen, que lograr que “el lector pueda saber lo que se esconde tras una cita del *Código Teodosiano* en una época concreta” (p. 15), algo de suma importancia en la actualidad, si tenemos en cuenta que la difusión de las versiones digitalizadas de impresos y manuscritos, fácilmente accesibles a través de Internet, puede hacer perder de vista el hecho esencial de que los textos han tenido vida propia, y que una misma obra con un mismo título ha podido tener, incluso a lo largo de la vida de su autor, distintas texturas con cambios sustanciales en su contenido, que la elección arbitraria y caprichosa de una sola de las ediciones disponibles puede ocultar definitivamente, falseándose así la historia de forma irreparable (cfr. al respecto D. Osler, “Text and Technology”, en *Rechtshistorisches Journal* 14 [1995], pp. 309-331). La obra de José María Coma –tanto este libro que comentamos, como ya el libro anterior– brinda así un servicio esencial a la causa de la historia jurídica y constituye, por tanto, un hito imprescindible para cualquier estudio del pasado jurídico de Europa y una aportación científica de primera magnitud, que es muestra del excelente nivel que la romanística española ha conseguido alcanzar en tiempos recientes. No podremos nunca llegar a lamentar lo suficiente que los inclementes hados nos hayan privado de la posibilidad de disfrutar de nuevas obras procedentes de la pluma de este magnífico estudioso, que con demasiada prontitud nos ha dejado.

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS
Universidad de Valladolid

CRUZ BARNEY, Oscar - FIX FIERRO, Héctor - SPECKMAN GUERRA, Elisa (coordinadores), *Los abogados y la formación del estado mexicano* (México, Universidad Nacional Autónoma de México - Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México - Instituto de Investigaciones Históricas - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013), 975 págs.

Entre las distintas familias jurídicas europeas, las dos que han dejado huella en América hispana son, en primer lugar, desde 1492, la romano-canónica o del *ius commune* y, más recientemente, la tradición anglosajona.

La primera se manifestó primero a través de la doctrina de los principales glosadores y comentaristas del derecho castellano y luego por medio del derecho indiano. Con la emancipación política comienza el influjo de otras tradiciones jurídicas inspiradas en el *ius commune*, ocupando el primer lugar el derecho francés, siendo este último seguido por los derechos de Italia y Alemania, que han influido de manera posterior en el devenir jurídico de esta zona del orbe.

Sobre la familia jurídica anglosajona cabe decir en primer lugar que es nueva en esta región. Ha inspirado reformas en derecho procesal orgánico y funcional, en material de interpretación constitucional y en el área del derecho económico. De cierta forma ha llegado a superponerse a una tradición jurídica varias veces centenaria; pero al ser el derecho anglosajón también un derecho de juristas, el rol de estos no ha cambiado.

Estos nuevos influjos no impiden tener presente que en la América Indiana el sentimiento jurídico letrado estuvo presente desde los albores de esta nueva civilización. El *utrumque ius* es inherente a la América Indiana. El derecho indiano, en cuanto adaptación del *ius commune*, es un derecho de juristas por antonomasia, las obras de los principales tratadistas europeos fueron estudiadas y conocidas en la América Indiana y la influencia de la Iglesia en esta masa de derecho fue tan importante como en Europa.

Al igual que en el Viejo continente, a partir del siglo XVIII el derecho romano canónico sufrió un proceso de nacionalización y resistemización acorde con los postulados de la Ilustración. De ahí que la historia de los derechos en la América hispana se divida en dos grandes épocas: la indiana y la patria. Las diferencias entre ambas etapas y sus respectivos ordenamientos jurídicos son notables: de una organización supranacional como la corona se pasó a una pluralidad de Estados nacionales; de una pluralidad de fuentes a la primacía absoluta de la ley; del privilegio y diferencia a la igualdad; del libre arbitrio de los tribunales a una interpretación judicial reglada por el legislador; de la importancia y primacía de la comunidad al individuo como fuente y destinatario del poder.

Este proceso de transformación duró más de un siglo y, en la América Indiana, coincide con la formación de estados independientes acordes con los parámetros de la ilustración. De ahí que este proceso tenga un aspecto interno: una reformulación del derecho, y otro externo, que es el fortalecimiento de los estados nacionales, bajo una forma distinta a la de una Corona. Hay consenso en que esta transformación termina a principios del siglo XX; pero no está claro cuándo empieza. Para algunos es sinónimo de la emancipación política, para otros tienen relación con la promulgación de las primeras constituciones o de los primeros códigos. Otros consideran que se inicia con el despotismo ilustrado.

En el caso del libro en comento, este se circunscribe al nacimiento del estado mexicano, proceso que comienza con anterioridad a la invasión francesa a España y, que, atendiendo la formación de las generaciones que debieron hacerse cargo de ese cambio, coincide con la fundación del primer Colegio de Abogados de Nueva España, en 1760.

De ahí que el libro en comento se circunscribe a la cultura jurídica novohispana primero y mexicana después a partir de la fundación del colegio de abogados. Dicha corporación es indicativa del nivel al que había llegado la profesión jurídica en ese rincón del orbe. Habla de un desarrollo de la ciencia jurídica, presume un número de abogados significativo y que acorde la cantidad de juristas que ejercían la profesión estos se hicieron merecedores del privilegio de constituirse en un gremio. Para formar un colegio profesional se requería contar, aparte de un número significativo de profesionales, reconocimiento y relevancia social y, cierta sustentabilidad económica. La fundación del Real Colegio de Abogados de México muestra cuán lejos había llegado el derecho indiano. El mundo de los abogados de la Nueva España no tenía nada que envidiarle al peninsular.

Lo anterior no quiere decir que en el resto del mundo indiano no hubiese un desarrollo similar; pero este quedó circunscrito a grupos más pequeños en los que no es tan fácil diferenciar los roles que han jugado juristas y abogados en la formación del estado como en el caso mexicano. De ahí que, no obstante todo lo escrito sobre la cultura de abogados en distintos países de la región, este libro presente una serie de aspectos novedosos.

Tales novedades son que se hace cargo de las distintas opciones profesionales

que ofrece la abogacía, que recrea la forma en que los juristas interactúan entre sí y reconstruye las vicisitudes a las que está sujeto el ejercicio profesional. Tales ideas y enfoques pueden utilizarse para estudios similares en otros países latinoamericanos.

Difícil es encontrar una manera de resumir el contenido en casi mil hojas, 27 artículos, una presentación, un estudio preliminar, un prólogo y una introducción; pero se podría decir que todos los artículos intentan vincular la microhistoria, la vida, las creencias, la educación, las aspiraciones y los problemas recurrentes en el ejercicio de la profesión con los grandes procesos históricos. Este libro no le da a los juristas la categoría de protagonistas de la historia; pero sí la de observadores críticos de la sociedad. Para los autores, el jurista no es ni un mercenario ni un adalid de los débiles. Es solo un jurista; es decir, un profesional con estudios universitarios en materia de derecho, cuya característica es una mayor cercanía con el conflicto y su capacidad de proponer soluciones, de lo que se deriva una predisposición para negociar y aceptar decisiones no siempre queridas por la comunidad.

Atendido el volumen y la cantidad de ideas que cada uno de los artículos posee, nos limitaremos a el nombre de cada autor y hacer una síntesis de lo que su trabajo trasunta, omitiendo los títulos.

El libro parte con un trabajo de Alejandro Mayagoitia, quien a través de los árboles genealógicos de más de 800 juristas mexicanos que vivieron entre 1750 y 1850 reconstruye aspectos como el surgimiento de familias o mejor dicho dinastías de abogados, el estatuto nobiliario de los juristas, la limpieza de sangre, el ejercicio de actividades mercantiles y el trato de los juristas con procuradores y escribanos, todo esto en el marco del funcionamiento del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y su predecesor. Como en toda época, el ejercicio libre de la profesión no era fácil y este se dificultó con la guerra de la independencia y el caos posterior. Asimismo, siendo la abogacía una actividad con un rango social relevante, éste fue entendido de manera distinta a cómo se lo concibió en la península Ibérica.

Luego Alejandro Escobedo analiza los cambios experimentados en el seminario palafoxiano, en Puebla de los Ángeles, a raíz de la Independencia. Importante es considerar que los autores estudiados en la época patria en ese seminario eran Benjamin Constant, Juan Sala, Antonio Fernández Prieto, Heineccio y Berardi. De la información proporcionada por el profesor Escobedo se podría aventurar que en una época temprana de los derechos patrios, los autores estudiados en la antigua América Indiana eran los mismos.

Humberto Morales analiza la estatalización de la enseñanza jurídica en el período que media entre 1745 y 1861. Tal proceso se dio por medio de la fundación de un colegio estatal y una academia forense, el nombramiento de los catedráticos de esta y un mayor control de los requisitos para la titulación. Así fue el Estado, independientemente de la ideología de los detentantes de turno, el que ocupó el lugar que en las centurias anteriores correspondió al clero.

Mario Téllez analiza el paso desde el derecho indiano a uno codificado mediante los exámenes de habilitación de los futuros abogados. Destaca el paulatino cambio de mentalidad en sutilezas como el formato de cada informe y el estilo de redacción. El autor concluye que los abogados formados bajo influjo del positivismo y la escuela de la exégesis entendieron tempranamente que mediante la interpretación judicial era posible torcer la voluntad del legislador. Quien interpreta legisla. De ello deduce que el arbitrio judicial pervivió subrepticamente por medio del juego entre los distintos artículos de cada cuerpo legal. Es de esperar que el profesor Téllez en un futuro trabajo

explique otros aspectos de la interpretación judicial en ese período como la cita a la doctrina, la jurisprudencia y el nexo –si es que lo hubo– con la moral y el derecho natural. Sólo así se podrá observar a cabalidad qué tan diferente fue la interpretación en el derecho indiano y en el derecho patrio.

Rafael Estrada y Patricia Villa ilustran el rol que jugaron los diputados novohispanos en las Cortes de Cádiz, y a partir de esta carta fundamental, en la construcción del estado mexicano, fuese este reino o república, estado federal o centralizado. Entre los diputados novohispanos no había consenso en torno al modelo a seguir, pero todos intentaron adaptar el modelo gaditano a México, no obstante el derecho público indiano mantenía una serie de instituciones que en España desaparecieron tras la guerra de la sucesión.

A continuación David Pantoja reivindica el valor dogmático y la influencia de la constitución federal de 1824. En opinión del autor, tanto esa carta fundamental como los debates que la precedieron han marcado el devenir posterior de México. Por ende, se propone explorar la formación y las posturas defendidas por algunos de sus redactores como José Becerra, Juan Gómez de Portugal, José Miguel Ramos Arizpe, Carlos María de Bustamante, José Miguel Gurici y Alcocer y Servando Teresa de Mier.

La profesora María del Refugio González, asiduamente citada a lo largo de este libro, en un interesante artículo vincula el plan de Ayutla y la Constitución de 1857 con la materialización de algunos de los postulados del constitucionalismo como la división de los poderes del Estado y el reconocimiento de los derechos del hombre. Todo ello a través de un grupo de abogados que dirigieron las negociaciones entre distintas facciones políticas.

Fruto de esas negociaciones, para resguardar los derechos individuales, nació el recurso de amparo mexicano, y se dio a la Iglesia Católica un estatuto especial. La autora interpreta esos dos institutos como el punto culminante del proceso de reformas iniciado por Carlos III, al que denomina liberalismo mexicano. Dicha variante del liberalismo tiene como pilares la secularización de los poderes del estado y del estado civil de las personas, la libertad de cultos como un derecho y la nacionalización de los bienes del clero. Asimismo, la profesora González concluye que la ideología presente en Ayutla y en la constitución de 1857 no alcanzó a mostrar todos sus logros producto de la posterior instauración del imperio, una nueva guerra civil e invasiones extranjeras.

José Antonio Aguilar propone un nuevo esquema conceptual para entender la obra de Tocqueville, criticando que esa obra haya sido leída en México en clave jurídica e institucional, siendo que su contenido es sociológico y meramente descriptivo.

El siguiente artículo, de Ignacio Marvan, contradice la extendida idea de que los abogados propenden al conservadurismo. El autor hace presente que entre los abogados participantes en el proceso constituyente de 1917 hubo importantes consensos y un interés por soluciones de corte pragmático. Los juristas participantes defendían distintas posiciones y nunca constituyeron una oposición corporativa a las ideas de corte social que finalmente quedaron plasmadas en esa carta fundamental.

Linda Arnold analiza el fuero militar como uno de los derechos de excepción, de corte personal, vigentes en México entre 1823 y 1860, por medio del funcionamiento de la judicatura militar. No deja de ser llamativo el alcance y las facultades de esa justicia especial y corporativa.

En seguida, el profesor Oscar Cruz Barney da una completa reseña acerca de la codificación mercantil mexicana, entregando sucintas semblanzas de los principales protagonistas de ese proceso. El autor adscribe a la postura que sostiene que el dere-

cho comercial es una realización de la edad media germánica de desarrollo paralelo al *ius commune*. Interesante resulta su explicación acerca de cómo el derecho comercial pasó de ser un derecho de carácter estatutario, corporativo y de carácter personalísimo a uno que, sin renunciar a su autonomía, acepta la igualdad como base general del ordenamiento jurídico, mediante la figura del acto de comercio.

Diego Pulido estudia el trabajo de la comisión revisora del código penal del distrito federal a principios del siglo XX, la que puso de manifiesto la colisión entre los principios y garantías propias del liberalismo jurídico decimonónico y los planteamientos criminológicos de los seguidores de Lombroso y Ferri.

Elisa Speckman trata el desarrollo del derecho procesal penal en el período que media entre 1837 y 1931, en el que al igual que en otros países latinoamericanos, se intenta fundar una judicatura nacional, de organización jerárquica, garantista, igualitaria y eficiente.

Juan Pablo Salazar estudia la visión del Obispo Antonio Joaquín Pérez Martínez, quien sin ser jurista, dadas las funciones que cumplió como diputado en las Cortes de Cádiz, ocupa un lugar en la formación del estado mexicano. En aquella asamblea representó al grupo de los novohispanos absolutistas, que sin embargo apoyó las reivindicaciones americanas. Esa postura ideológica y su solidaridad con los demás americanos le permitieron actuar como puente entre americanos y peninsulares. Aunque su rol en esa asamblea fue relevante, este ha sido oscurecido por una trayectoria política repleta de contradicciones. Estas son explicadas por el profesor Salazar como propias de un pastor celoso de su rebaño en una época de cambios. El mencionado obispo actuó siempre primero como hombre de Iglesia y luego como representante de un proyecto político.

En seguida, Juan Pablo Pampillo rescata a otro preterido por la historia: Manuel Peña y Peña. Este ha sufrido el olvido en razón de las responsabilidades políticas que debió asumir en medio del desastroso siglo XIX mexicano. En ese contexto el profesor Pampillo rescata que como juez de la Suprema Corte de Justicia elaboró una serie de ingeniosos conceptos jurisprudenciales para adaptar el derecho indiano al patrio. Recogiendo esa misma experiencia, el jurista en estudio escribió unas "Lecciones de práctica Forense" que buscaban complementar la obra del hispano Juan Sala. Así contribuyó a fijar el derecho mexicano. Interesantes son también las líneas que Pampillo dedica al Supremo Poder Conservador.

A continuación el profesor Cruz Barney en un segundo artículo reivindica el rol del jurista José Couto y Pérez y su participación en la redacción del estatuto orgánico de 1858, pieza hasta ahora minusvalorada por la historia constitucional del país azteca pese a su riqueza dogmática y conceptual.

Raymundo García sigue un derrotero similar indagando los principales aportes de José María Lafragua, quien mediante su proyecto de ley de garantías y el estatuto orgánico de 1856 buscó introducir de manera efectiva los conceptos de derechos y garantías individuales y de un poder ejecutivo fuerte en la idiosincrasia jurídica mexicana.

Pero la formación de un derecho nacional no solo tuvo relación con el derecho público, sino sobre todo con el no siempre tan grandilocuente derecho civil. El siglo XIX está marcado por la promulgación de códigos civiles y por el fortalecimiento de la propiedad privada individual. Este proceso fue, en el caso de México, muy complejo debido a la desamortización de los bienes de la Iglesia y a la existencia de una extendida propiedad indígena de corte colectivo. Daniela Marino ilustra este proceso mediante

la labor del jurista Ignacio Vallarta como diputado, secretario de Estado, ministro de la Corte Suprema de la Nación y abogado litigante.

Importante es recordar que la construcción del estado de derecho es una obra colectiva, tarea en que la labor de los que están en segunda fila o de los que no quedarán nunca en los anales de la historia es imprescindible. El profesor Leopoldo López intenta rescatar a ese tipo de juristas, por medio de una relación de la figura del eclesiástico José María Cazares y Martínez. En esta investigación subyace el círculo virtuoso entre trabajo, estudio, prosperidad y estabilidad institucional, como pilares de la paz social.

Luego Carlos Brokmann ilustra el rol multifacético del jurista y antropólogo Alfonso Caso, el surgimiento del indigenismo y el rol de ese jurista como articulador de políticas públicas inspiradas en esa ideología.

Otro de los roles que los juristas jugaron hasta hace muy poco en América latina es el de economista. Tal fue el caso de Manuel Gómez Morín, estudiado por Raúl González, quien fundó instituciones bancarias y de seguridad social que a la larga configurarían el sistema bancario y financiero posterior a la revolución. Aparte de ello, exhibiendo su sólida formación humanista, como director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia impulsó su transformación en Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y en su calidad de Rector universitario, defendió la libertad de cátedra y la autonomía universitaria.

Gabriela Recio también estudia la figura de Gómez Morín, centrándose en su labor como asesor de empresas y en cómo esa experiencia le permitió participar posteriormente en la redacción de diversos proyectos de ley en el área del derecho económico.

José Ramón Narváez estudia el rol del abogado vinculado a grupos políticos y sociales que se encuentran en los márgenes de la sociedad.

Sergio García estudia el rol de la Academia Mexicana de Ciencias Penales en el desarrollo del derecho penal del país azteca y la importancia que a esos efectos ha tenido la revista *Criminalia* como vehículo para publicar las investigaciones de los cultores de esa disciplina y estimular el debate académico.

A fin de ilustrar la importancia de esa revista, el autor la relaciona con la historia del derecho penal mexicano, los principios que inspiraron el derecho penal en México, quienes fundaron esa revista y qué formación jurídica poseían.

Jaime Álvarez investiga la relación entre el nacionalismo revolucionario y la formación dada a los estudiantes de derecho en las universidades privadas, las corrientes ideológicas que se manifestaron en esas casas de estudios y como ellas influyeron en el estatuto de inversión extranjera de 1973, obra de juristas formados en esas instituciones.

El penúltimo artículo, de Rodolfo Cruz Miramontes, versa sobre el rol de un grupo de abogados que, en calidad de asesores, participaron en las negociaciones internacionales tendientes a la apertura comercial de México en las dos últimas décadas del siglo XX. El autor, lejos de mostrarse autocomplaciente y con enorme modestia respecto a sus aportes en ese proceso, ofrece una perspectiva crítica y escéptica ante la apertura comercial, planteando implícitamente la importancia de los valores democráticos, la necesidad de que gobiernen los pueblos y la necesidad de discutir qué se entiende por bien común. Esas críticas y planteamientos tienen como telón de fondo el interés por garantizar la estabilidad política y social de una nación. Digno de encomio es la honestidad y autocrítica del profesor Cruz Miramontes al momento de explicitar su postura ideológica.

Por último, el profesor Héctor Fix Fierro aborda una opción profesional que ha tomado fuerza en distintos países latinoamericanos en los últimos lustros: la academia

con dedicación exclusiva. El autor la define como aquella en que el jurista se dedica esencialmente a las tareas universitarias de estudio, elaboración y divulgación del conocimiento. Si bien como tal ha existido desde el nacimiento del derecho romano-canónico, el autor recalca que en las últimas dos centurias dicha opción ha estado preferentemente ligada al liberalismo político y la construcción de estados democráticos.

Para el caso mexicano, esta opción tuvo un desarrollo primero en el Instituto de Derecho Comparado, que luego derivaría en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que, bajo la dirección de Héctor Fix Zamudio, daría un giro hacia el derecho público y a la formulación de reformas en aras de la democratización de los ordenamientos jurídicos no solo en México, sino en gran parte de América Latina.

En resumidas cuentas, este libro constituye un valioso aporte tanto a la historia de la formación del estado mexicano como para los iushistoriadores, que en él encontrarán ideas, datos, bibliografía y sobre todo un modelo a replicar a la hora de investigar la cultura de los abogados en el marco de los derechos nacionales. Digno de felicitación es usar un aniversario para sentarse a discutir sobre problemáticas siempre presentes en el ejercicio profesional.

FELIPE WESTERMEYER
Universidad de Chile

DUVE, Thomas, *Sonderrecht in der Frühen Neuzeit. Studien zum "ius singulare" und den "privilegia miserabilium personarum, senum" und "indorum" in Alter und Neuer Welt* (Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2008), 358 págs.

Hace ya algunos años vio la luz esta importante obra, pero su relevancia nos exime, parcialmente al menos, de tener que excusarnos del hecho de hacernos eco de ella con excesiva morosidad (imputable, en todo caso, tan solo a quien suscribe estas líneas). En efecto, este libro no es sino el resultado del trabajo de habilitación de su autor (en la actualidad, Director del Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Francfort del Meno), admitido en la Universidad de Munich en el semestre de invierno de 2004/2005, ampliado y puesto al día al momento de su edición. El objeto de la obra es, como su título indica con toda claridad, nada menos que el concepto de *privilegium* en el seno del *Ancien Régime*, o para ser más concretos en sus primeros siglos (lo que últimamente, tal vez por influencia de la historiografía anglosajona, tiende a denominarse "temprana Edad Moderna" o "primera Modernidad", *Early Modern Ages*). El libro venía, no obstante, precedido por una buena serie de trabajos previos de su autor, fruto de una ya amplia experiencia investigadora tanto en Alemania como en Argentina, lo que le ha permitido aportar a la obra un especial sesgo centrado en la experiencia jurídica de la Hispanoamérica colonial, lo que la hace particularmente interesante para los potenciales lectores de esta publicación. Efectivamente, el autor ha hecho también muy interesantes aportaciones a la conceptualización de este fenómeno, de crucial importancia para la comprensión de la historia del Derecho tanto europeo como, quizás aún más, indiano. Entre estas publicaciones pueden citarse como las más destacables a este último respecto, v. gr. "La condición jurídica del indio y su consideración como *persona miserabilis* en el Derecho indiano" (en M. Losano [ed.], *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America*, Milano, 2004, pp. 3-33), "El *privilegio* en el antiguo